

EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y SUS NORMAS APLICABLES AL MEDIO AMBIENTE

Augusto Hernández Campos* **

Magíster en Derecho Internacional y abogado. Profesor en pre y postgrado de las Universidades de San Marcos, Católica, Villarreal.

Introducción	215
1.- Las dos clases de efectos de la Guerra en el Medio Ambiente	216
2.- Los principios del Derecho de los Conflictos Armados aplicables al Medio Ambiente	218
3.- Las Convenciones de la Haya de 1907 y de Ginebra de 1949	219
4.- Protocolo I de 1977	221
5.- La Convención sobre prohibición de Guerra Ambiental de 1976	222
6.- Otros tratados con incidencia en la protección Ambiental en Conflicto Armado	224
7.- Conflictos internos y el Medio Ambiente	225
8.- La implementación	226
Conclusiones	227

Introducción

En relación con los términos, Derecho de los Conflictos Armados, Derecho de Guerra y Derecho Internacional Humanitario, se consideran como sinónimos por las opiniones más autorizadas de la doctrina en esta rama jurídica.

** Este trabajo surgió con motivo del seminario de Derecho Humanitario organizado por la CICR en La Habana, noviembre del 2003.

*** A los embajadores José de la Puente Radbill, ex canciller de la República, gran académico y profesional sanmarquino de la diplomacia, con gran admiración, y Manuel Rodríguez Cuadros, canciller de la República, sanmarquino y maestro universitario, con profundo reconocimiento por sus enseñanzas de Política Internacional que recibí en la cuatricentenaria casa de estudios.

El desarrollo cada vez más avanzado de la tecnología militar, así como la adopción de métodos de guerra ambientales perniciosos, coloca al medio ambiente bajo una amenaza de daño de tales proporciones que podría afectar de forma irreparable la supervivencia del género humano. Diversos conflictos armados, han afectado el medio ambiente, especialmente desde mediados del siglo XX. De allí la imperiosa necesidad de contribuir a la protección ambiental desde el campo del Derecho Internacional.

Este trabajo tiene por finalidad examinar el estado del Derecho de los Conflictos Armados en relación con el Medio Ambiente.

Para conseguir tal objetivo, se examinará diversas normas de aquella rama jurídica, iniciando por los principios fundamentales de esta subdivisión del Derecho Internacional. Después se continuará con normas convencionales vinculadas al tema comenzando con las Convenciones de La Haya y de Ginebra, que tienen efectos respectivos. Seguidamente, se revisará el primer tratado con normas expresas de protección ambiental en la guerra, el Protocolo I de 1977. A continuación, se estudiará la Convención sobre Prohibición de Guerra Ambiental. También, se incluirán otros tratados que por sus efectos pueden afianzar la protección del medio ambiente, entre el cual destacaremos los aportes vinculados del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Finalizaremos, con el estado de protección ambiental en los conflictos internos.

1. Las dos clases de efectos de la Guerra en el Medio Ambiente

La guerra en general y las técnicas de guerra moderna en particular pueden tener diversos efectos en el medio ambiente. Se pueden distinguir dos clases de tales efectos según su intención.

Primero, el uso de armas (convencionales o no convencionales) pueden ocasionar efectos colaterales en el medio ambiente; así, la guerra puede ocasionar, sin tener la intención, daños graves o menores en el medio ambiente.

Segundo, los fenómenos naturales pueden ser deliberadamente alterados para fines hostiles o militares; de esta manera, la guerra recurre intencionalmente a la alteración del medio ambiente para derrotar al enemigo.

1.1. Impacto no Intencionado de la Guerra en el Medio Ambiente

En relación con la primera categoría, los bombardeos masivos y por zonas de forma repetida de áreas de vegetación que tengan un equilibrio ecológico delicado pueden destruir permanentemente la vegetación y alterar la calidad del suelo, que puede transformarse en terreno infértil por muchos años.

También el impacto de la guerra dirigido contra elementos naturales como la flora, la fauna, el aire y los ríos, lagos y mares puede ocasionar daños irreparables al medio ambiente.

El uso de armas nucleares infiere no sólo la destrucción de la vida humana, sino también de la flora y fauna en vastas zonas, destruyendo amplios ecosistemas, lo cual también es válido en relación con el uso masivo de armas químicas y biológicas.

1.2. Recurso de la Guerra al Medio Ambiente para vencer al enemigo

Respecto a la segunda categoría, los casos bajo discusión incluyen la modificación artificial del clima, la alteración de la precipitación a través de métodos como la siembra de nubes para provocar lluvia artificial, la provocación artificial de terremotos y maremotos, la desviación de tormentas tempestuosas, y la modificación de relámpagos. Es controvertido el uso de tales técnicas como medios eficientes de causar daño al enemigo.

Los intentos hechos durante la Guerra de Vietnam para modificar el régimen de precipitación pluvial, aparentemente no fueron exitosos.

Algunos métodos de guerra no son fáciles de clasificar, porque la modificación del medio ambiente, es el resultado de métodos o medios empleados, pero cuyo objetivo inicial o primario era uno "convencional" militar. Por ejemplo, la defoliación química y la eliminación y barrido de la vegetación, efectuados para privar al enemigo de protección natural durante la Guerra de Vietnam, ha tenido efectos ecológicos devastadores en amplias zonas.

Una antigua práctica, utilizada particularmente durante la Segunda Guerra Mundial, es causar inundaciones al destruir diques y represas, lo que no sólo impedía los movimientos del enemigo, sino que en algunos casos tiene efectos de larga duración sobre el uso de las tierras.

Las estrategias militares en el curso de una guerra pueden recurrir al uso de armas así como de otros métodos convencionales para destruir al medio ambiente, con la intención de dañar al enemigo, como lo demuestra la destrucción de 600 pozos petrolíferos por Saddam Hussein en Kuwait en 1991. En la **Guerra del Golfo** de 1990-1991 emergió el espectro del daño ambiental causado por actos militares intencionales. Las "tropas iraquíes ocupantes precipitaron el derrame de petróleo de unos 11 millones de barriles sobre cientos de kilómetros cuadrados en el Golfo e hicieron explotar unos 600 pozos petroleros que oscurecieron los cielos de Kuwait y Arabia Saudita". El impacto ambiental de la guerra fue grave y sería de larga duración. También, dicha guerra tuvo por consecuencia, el alentar el perfeccionamiento de lo que se considera como un conjunto débil de normas internacionales respecto a causar daño ambiental en tiempo de conflicto armado².

2.- Los principios del Derecho de los Conflictos Armados aplicables al Medio Ambiente

Desde su nacimiento el Derecho de los Conflictos Armados ha establecido que el derecho de los beligerantes de causar sufrimiento y daño a las personas y provocar la destrucción de objetos no es ilimitado, conforme al **principio de prohibición de causar males superfluos**³, incluyendo objetos pertenecientes al medio ambiente natural. Ha estado vinculado tradicionalmente con la limitación del uso de ciertas clases de armas o medios de guerra que pueden continuar causando daño incluso después que una guerra ha terminado.

El principio de **proporcionalidad** también establece límites importantes sobre la guerra: los únicos actos de guerra permitidos son aquellos que son

¹ Okorodudu-Fubara, "Oil in the Persian Gulf War: Legal Appraisal of an Environmental Warfare", *St. Mary's Law Journal*, vol. 23, no. 123 (1991), pp. 129-131.

² Falk, "The Environmental Law of War: An Introduction", en: *Environmental Protection and the Law of War: A "Fifth Geneva" Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict*, pp. 78-94, cit. por Mark Janis, *An Introduction to International Law* (Nueva York: Aspen & Business, 1999), p. 233.

³ El principio de prohibición de causar males superfluos se halla consagrado en el Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907, arts. 22 («Los beligerantes no tendrán libertad ilimitada en la elección de los medios para combatir al enemigo») y 23, párr. e («Hacer uso de armas, proyectiles o materias que puedan causar daños innecesarios»). Asimismo, en el art. 35 del Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1977.

proporcionales a los objetivos legítimos de una operación militar y realmente necesario para conseguir tal objetivo⁴.

Un principio relevante es el de distinción, o de inmunidad de la población civil, que restringe los métodos de guerra. Conforme con este principio están prohibidos ataques contra la población civil y objetivos civiles, así como ataques contra objetivos militares que puedan causar daños colaterales entre los civiles que serían excesivos en relación con las ventajas militares esperadas.

Estos principios fundamentales que forman parte del Derecho Internacional de los Conflictos Armados⁵ actual, son obligatorios para todos los Estados. Pese a que no son normas específicas ambientales, son también aplicables a la protección del medio ambiente contra actos de guerra.

Las reglas del Derecho de los Conflictos Armados han sido elaboradas para afrontar problemas específicos causados por la guerra. Son aplicables apenas estalla un conflicto armado.

Además de las reglas de derecho pertinentes a la guerra, normas generales (en tiempo de paz) sobre la protección del medio ambiente (normas del Derecho Internacional del Medio Ambiente) pueden continuar siendo aplicables. Esto es válido especialmente para las relaciones entre un Estado beligerante y terceros Estados.

3.- Las convenciones de la Haya de 1907 y de Ginebra de 1949

Al igual que el Derecho Internacional en general, también el Derecho de los Conflictos Armados ha sido cauto en reconocer que el medio ambiente requiere protección por un conjunto específico de reglas jurídicas.

⁴ El principio de proporcionalidad tiene por finalidad establecer el equilibrio entre dos principios divergentes, uno el principio de necesidad militar, y otro el principio de humanidad. *Vid.*, CICR, *Derecho Internacional Humanitario* (Ginebra: CICR, [1998]), p. 7.

⁵ Los principios fundamentales clásicos del Derecho de los Conflictos Armados son: el de prohibición de causar males superfluos, el de necesidad militar, el de humanidad (o humanitario), y el de distinción. Sobre el particular, *vid.*, K.J. Skubiszewski, «Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad», en: Max Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público* (México: FCE, 1985), pp. 734-735.

3.1. Las Convenciones de la Haya

En consecuencia, el término «medio ambiente» no aparece en el Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907, ni en las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. Dichos tratados no tratan temas específicos ambientales.

Sin embargo, como consecuencia del principio de prohibición de causar males superfluos, el art. 23 (pár. g) del Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907 establece que está prohibido «Destruir o apoderarse de la propiedad enemiga, fuera de los casos en que lo exijan imperiosamente las necesidades de la guerra.»

En caso de ocupación beligerante, el art. 55 del citado Reglamento, así como el art. 53 de la IV Convención de Ginebra de 1949 establece límites a la discreción de la Potencia Ocupante, respecto a la destrucción de propiedad.

El art. 55 del Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907 mencionado dice:

El Estado ocupante se considerará únicamente como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que radiquen en el territorio ocupado. Deberá conservar los fondos de estas propiedades y administrarlos conforme a las reglas del usufructo.

3.2. LAS CONVENCIONES DE GINEBRA

Mientras que el art. 53 de la IV Convención de Ginebra señala:

Está prohibido a la Potencia ocupante destruir bienes muebles o inmuebles pertenecientes, individual o colectivamente, a personas particulares, al Estado o a organismos públicos, y a agrupaciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas.

Por lo tanto, una Potencia Ocupante que destruya, por ejemplo, instalaciones industriales en territorio ocupado y que al hacerlo cause daño al medio ambiente estaría quebrantando la IV Convención, esto si tales des-

trucciones no son consideradas absolutamente necesarias por consideraciones militares.

Si tal destrucción es extensa, el acto se convierte en un grave quebrantamiento de la citada IV Convención, art. 147, por tanto se convierte así en un crimen de guerra.

4. Protocolo I de 1977

El Protocolo adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I de 1977) era el primer tratado en otorgar protección al medio ambiente de forma expresa, y no por sus efectos (como en las normas antes descritas).

4.1. Protección directa del Medio Ambiente en tiempo de Conflicto Armado

El Protocolo I incluye dos dispositivos que tratan directamente con los peligros que la guerra moderna representa para el medio ambiente. Estas reglas son el art. 35, párr. 3, y el art. 55.

El **artículo 35, párrafo 3**, establece la regla general aplicable a todos los actos de guerra, y prohíbe métodos de guerra que "son dirigidos, o se espera que, causen daños amplios de largo plazo y graves al medio ambiente natural".

Mientras que el **artículo 55** tiene por objeto proteger a la población civil de los efectos de la guerra en el medio ambiente y declara que "... se tendrá cuidado en la guerra para proteger al medio ambiente natural contra daños amplios a largo plazo y graves ... los ataques contra el medio ambiente natural por medio de las represalias están prohibidos". En ambos casos, lo siguiente está prohibido: (a) los ataques contra el medio ambiente, y (b) usando al medio ambiente como un instrumento de guerra.

El art. 35, párr. 3, y el art. 55 prohíben tales daños contra el medio ambiente sólo si es «ampio, de larga duración y grave», *ergo* establece de forma clara que no todo daño al medio ambiente está ilegalizado. Sin duda, daños al medio ambiente es inevitable en tiempos de guerra. Por tanto, la cuestión es dónde establecer el límite.

Debido a que el Protocolo I no cubre necesariamente todos los casos de daño al medio ambiente, las reglas iniciales y básicas del Derecho de los Conflictos Armados, especialmente las Convenciones de La Haya y de Ginebra siguen siendo importantes.

4.2. Protección indirecta del Medio Ambiente en tiempo de Conflicto Armado

Aparte de los dos artículos del Protocolo I citados, otros dispositivos de este Protocolo esbozan colateralmente la protección del medio ambiente en tiempo conflicto armado. Entre los dispositivos están:

- art. 56°:** que trata con el peligro al medio ambiente resultante de la destrucción de represas, diques, o estaciones generadoras de energía nuclear.
- art. 54°:** titulado «Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil», este artículo prohíbe en ciertas circunstancias la destrucción de, entre otras cosas, áreas agrícolas o trabajos de irrigación.
- arts. 52°** («Protección general de los bienes de carácter civil»), **y 57** («Precauciones en el ataque»): tiene relevancia respecto a la protección del medio ambiente.
- art. 36°:** obliga a las partes de este tratado a determinar si la adquisición, desarrollo o uso de una nueva arma sería compatible con el Derecho Internacional. Por supuesto, las reglas sobre la protección del medio ambiente deberán ser tomadas en cuenta en esta evaluación.

En conclusión, las medidas del Protocolo I apoyan excelentemente la labor de los principios y reglas iniciales del Derecho de los Conflictos Armados, y contienen reglas importantes que prohíben una amplia gama de actos destructivos del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. El status del Protocolo I como derecho internacional consuetudinario es controvertido.

5.- La Convención sobre prohibición de Guerra Ambiental de 1976

La Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Convención

ENMOD⁶, por sus siglas en inglés) del 10 de diciembre de 1976 constituye otra norma relevante. Este tratado fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 31/72 de esta fecha⁷ y entró en vigor el 5 de octubre de 1978.

La Convención está preocupada centralmente con prohibir, la llamada «la guerra meteorológica» o ambiental, el uso de las fuerzas del medio ambiente como armas. Al hacerlo, inevitablemente ilegaliza el daño al medio ambiente resultante del uso de tales medios de guerra. Dado que proscribire la existencia de este tipo de armas, este tratado está incluido dentro del Derecho del Desarme y no del Derecho de los Conflictos Armados. En consecuencia, la Guerra Ambiental está prohibida.

Este tratado prohíbe:

- (a) La manipulación de los procesos naturales que modifiquen la dinámica, la composición o la estructura del planeta, como por ejemplo, las lluvias artificiales, los maremotos o terremotos provocados, etc.
- (b) Las modificaciones del medio ambiente que tengan efectos prolongados o graves.

Las armas que contempla esta Convención son espectaculares, pero las prohibiciones son demasiado genéricas, a juicio de Díez de Velasco. Por otro lado, no está determinado con claridad si el tratado incluye al *napalm* y otros defoliantes, mientras que el problema de las armas químicas se aborda desde una perspectiva limitada⁸.

Un área que deberá estar incluido en un futuro tratado similar será el de incluir como actos proscritos a los graves daños ambientales, análogos a los provocados por Saddam Hussein en la Guerra de Kuwait de enero-febrero de 1991. En aquella guerra, el dictador iraquí, por ejemplo, quemó 600 pozos petrolíferos kuwaitíes, lo que provocó un incesante vertedero de humo, hollín y pro-

⁶ Environmental Modification, modificación ambiental.

⁷ Después, de ser aprobada esta convención se abrió para la suscripción y ratificación en Ginebra del 18 al 31 de mayo de 1977. Desde el 31 de mayo de 1977 hasta el 4 de octubre de 1978 quedó abierta a la firma y ratificación de los Estados en Nueva York. Entró en vigor cuando recibió ratificación de 22 Estados.

⁸ *Vid.*, Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Intenacional Público*, t. I (Madrid: Tecnos, 1980), p. 585.

ductos tóxicos a la atmósfera, y que apareciera la «lluvia negra» en Irán, provocada por los incendios de los pozos⁹. Asimismo, Hussein hizo inundar con mareas de petróleo el Golfo Pérsico con unos 3 millones de barriles¹⁰.

6.- Otros tratados con incidencia en la protección Ambiental en Conflicto Armado.

Otros instrumentos internacionales tienen incidencia directa sobre la protección del medio ambiente en tiempo de guerra. Los siguientes acuerdos son relevantes:

- (a) El Protocolo para la Prohibición sobre el Uso en Guerra de Gases Asfixiantes, Venenosos u otros, y de métodos bacteriológicos de guerra (**Protocolo para la prohibición del uso de armas biológicas y químicas**¹¹) de 1925.
- (b) La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y sobre su Destrucción (**Convención para la proscripción de armas biológicas**) de 1972.
- (c) La **Convención sobre Prohibiciones o Restricciones sobre el Uso de Ciertas Armas Convencionales que se Considere sean Excesivamente Peligrosas o tengan Efectos Indiscriminados de 1980** (abierta a la firma en 1981). Esta convención fue concluida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y tiene por objeto, como indica su nombre, prohibir o restringir el uso de ciertas armas. Tiene tres protocolos anexos que tratan: (I) fragmentos no detectables, (II) minas, armas trampa y otros artefactos¹², y (III) armas incendiarias. Los dos últimos protocolos podrían contribuir con proteger el medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

⁹ Vid., W. Arkin, D. Durant y M. Cherni, «Las técnicas de guerras modernas y el medio ambiente: Un estudio sobre la Guerra del Golfo», *Papeles para la paz*, no. 43 (1991), p. 54.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Se considera que este Protocolo de Ginebra de 1925 proscribió el uso de armas químicas. Vid., Robert Bledsoe y Boleslaw Boczek, *The International Law Dictionary* (Santa Barbara, Oxford: ABC-CLIO, 1987), p. 392.

¹² Protocolo enmendado en 1996. Vid., CICR, *Derecho Internacional Humanitario* (Ginebra: CICR, [1998]), p. 11.

Más aún, todas las reglas internacionales que limiten el desarrollo, producción, prueba o uso de armas de destrucción masiva hacen una contribución al objetivo de proteger el medio ambiente. También, cabe mencionar:

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (**Convención sobre la Prohibición de Armas Químicas**) de 1993.

Asimismo, un aporte relevante es el del **Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998** en relación con las armas futuras que pudiesen constituir violación del Derecho de los Conflictos Armados (y que pudiesen constituir un quebrantamiento de la protección del medio ambiente). Sobre armas futuras cuyo uso pudiese constituir violación grave de las reglas de Derecho Internacional Humanitario y, por tanto, crímenes de guerra, el tenor del Estatuto (art. 8º, pár. 2, inc. b, apart. xx)¹³ establece tres precondiciones:

- Primero, que tal arma represente una violación del principio de prohibición de causar males superfluos.
- Segundo, que tales armas sean objeto de una proscripción generalizada.
- Tercero, tales armas deberán estar incluidas en un anexo futuro que se adjuntará al Estatuto (lo que deja la posibilidad de incluir armas nucleares)¹⁴.

7. Conflictos internos y el Medio Ambiente

Las reglas que protegen a las víctimas de los conflictos internos, *i.e.*, el Derecho de los Conflictos Armados No Internacionales, son las menos desarrolladas sobre la materia en relación con aquellas que regulan los conflictos armados internacionales.

¹³ El artículo 8º pár. 2, inc. b, apart. iv del Estatuto de la CPI requiere que el lanzamiento intencional de un ataque que cause grave daño ambiental "claramente excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa" calificaría como una seria violación del derecho humanitario. Esto significaría que los fiscales de los tribunales internacionales no procesarían a individuos por daños al medio ambiente a menos que el principio de proporcionalidad haya sido claramente quebrantado. *Vid.*, Thilo Marauhn, "Environmental damage in times of armed conflict - not 'really' a matter of criminal responsibility?", *International Review of The Red Cross*, Vol. 82, N° 840 (Diciembre 2000), p. 1034.

¹⁴ Sin embargo, dicha proscripción será obligatoria para los Estados que ratificaron la enmienda a aquel anexo. *Vid.*, Naciones Unidas, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CONF.183/9.

Siendo las normas básicas de esta rama del Derecho de los Conflictos Armados, el Artículo 3º común (a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949) y el Protocolo II sobre Conflictos Armados No Internacionales de 1977, se deberá partir de ellas para su estudio.

El **artículo 3º común** no indica nada de forma expresa sobre protección del medio ambiente durante guerras civiles y conflictos internos en general, sólo se ocupa de temas humanitarios en su sentido más estricto.

El **Protocolo II de 1977** no incluye dispositivos relacionados directamente con el medio ambiente. Sin embargo, su artículo 14º, sobre la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, tiene un impacto directo sobre la guerra y el medio ambiente, con su prohibición de ataques contra zonas agrícolas, trabajos de irrigación, *inter alia*. De igual forma, el artículo 15º, que indica:

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Otros dispositivos legales relativos al medio ambiente, como las reglas establecidas por tratados generales o bilaterales, probablemente serán aplicables a un Estado en donde se libre un conflicto armado interno.

8.- La Implementación

Los tratados de Derecho de los Conflictos Armados suministran diversos mecanismos, algunos de ellos complejos, para implementar sus dispositivos sustanciales.

En suma, otros tratados e instituciones internacionales relacionados con asuntos ambientales tienen sus propios mecanismos de supervisión e implementación, que pueden ser importantes al tratar con un amplio campo de casos de daño ambiental.

CONCLUSIONES

1. Los principios generales del Derecho de los Conflictos Armados, pese a que no son normas específicas ambientales, son aplicables a la protección del medio ambiente contra actos de guerra.
2. Otras normas humanitarias que no se dirigen expresamente a la protección ambiental, pero que también son aplicables sobretodo en materia de protección de la propiedad, son el Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907 y la IV Convención de Ginebra de 1949.
3. El primer tratado de Derecho de Conflictos Armados que incluye dispositivos expresos sobre protección del medio ambiente es el Protocolo I de 1977.
4. Debido a que el Protocolo I no cubre todos los casos de daño al medio ambiente, las reglas iniciales del Derecho de Guerra, especialmente las Convenciones de La Haya y de Ginebra, siguen siendo importantes.
5. La Convención sobre la Prohibición del Uso de Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles si bien constituye un avance importante en relación con la utilización del medio ambiente como medio de guerra, falta.
6. Otros tratados, como los tratados para la prohibición de armas biológicas, no tratan expresamente la protección ambiental en tiempo de conflicto armado, pero tienen incidencia sobre la materia.
7. En cuanto al Derecho de los Conflictos Armados No Internacionales, que constituye la rama humanitaria menos desarrollada, sus dos normas fundamentales, el artículo 3º común y el Protocolo II, no contiene disposiciones expresas, pero el Protocolo II posee dispositivos que tienen efecto en la protección ambiental. Dado que la mayoría de los conflictos armados actuales son internos es imperativo una búsqueda de una regulación respectiva.